

## CONTENIDO

### **Voto particular**

Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, presentado por los diputados Salvador Caro Cabrera y Julieta Mejía Ibáñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

## Anexo II-1

**Miércoles 14 de septiembre**

*Se subió a las 10:45  
hrs. del 13/09/22*



Bancada Naranja

*H. Muñoz Ruiz*

**Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2022.**

**DIP. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
PRESENTE**

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo, al tiempo que le solicito, sea incorporado el **Voto particular al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone la reforma del párrafo primero del Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 26 de marzo de 2019, en materia de la Guardia Nacional.**

**Presentado por Salvador Caro Cabrera y Julieta Mejía Ibáñez, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, mismo que será sometido a discusión y votación el 13 de septiembre de 2022 durante la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**ATENTAMENTE,**



---

**SALVADOR CARO CABRERA**



---

**JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

*Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2022.*

**DIP. JUAN RAMIRO ROBLEDO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**PRESENTE**

Quienes suscribimos, **Salvador Caro Cabrera y Julieta Mejía Ibáñez**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 191 numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al **Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone la reforma del párrafo primero del Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 26 de marzo de 2019, en materia de la Guardia Nacional**, al tenor de lo siguiente:

**PRIMERO.**— Los artículos transitorios son normas jurídicas en sentido estricto, que regulan conductas relativas a la aplicación de otras normas y se dirigen a las autoridades. Su objeto es determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas. Su función es temporal y sirven para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico. Asimismo se trata de normas incompletas, puesto que para su total comprensión es necesario estudiarlos en relación con la norma a la cual afectan. Se trata de normas que carecen de autonomía.

En el caso de artículos transitorios de normas constitucionales, estos se elevan a rango constitucional por el simple hecho de ser agregados a la carta magna.

La interpretación de dichas normas es distinta, puesto que están destinadas a regular situaciones pasajeras, por lo que su interpretación debe limitarse a lo que tenga que ver con su entrada en vigor y la regulación de las situaciones subjurídicas o pendientes de ser resueltas por las autoridades administrativas.

Para el caso de que una norma constitucional transitoria estuviera en contradicción con una norma constitucional ordinaria cabría afirmar, por una parte, que a la transitoria debe darse una interpretación restringida, llegando a prevalecer la norma constitucional sobre la transitoria. En los transitorios también pueden consignarse derechos humanos y políticos.

Por lo que hace al régimen transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan*

*diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, éste fue el parámetro bajo el cual el Congreso aprobó su creación, de conformidad con los criterios internacionales, incluidos en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales condenó a México.*

Ahora bien, las disposiciones transitorias, al establecer el régimen de transición, deben leerse e interpretarse en conjunto. En este sentido, si bien el artículo Quinto Transitorio autorizó el plazo para el uso de fuerzas armadas por 5 años; por otro lado, el artículo Séptimo Transitorio señala que en este mismo plazo deberán fortalecerse las policías locales:

*“Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.*

*El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.”*

*“Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.*

*Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.*

*Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.”*

De lo anterior se tiene que el artículo Quinto Transitorio no se trata de una disposición aislada, sino que al mismo tiempo en que se permitió el uso de fuerzas armadas en tareas de

seguridad, la Constitución ordenó que deberían fortalecerse a las policías estatales y municipales.

Sin embargo, el Presupuesto 2020 recortó los recursos destinados a fortalecer a las policías locales (FASP -0.24% y Fortaseg -3.69%), a pesar de que éstas atienden el 86% de los delitos que afectan a los ciudadanos, como robos y homicidios.<sup>1</sup>

Asimismo, el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2021, desapareció el Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública (Fortaseg), dicho instrumento estaba enfocado en el fortalecimiento y capacitación de policías locales y contaba con 3 mil millones de pesos en 2020.

En ese mismo sentido, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (Fortamun) también tuvo un recorte por el orden del uno por ciento y contará con una bolsa de 85 mil 882.1 millones de pesos para 2021.<sup>2</sup>

En contraste, para este 2022 las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional obtuvieron el segundo presupuesto más grande de la administración pública al recibir una bolsa de recursos que ascendió a más de 204 mil 683 millones de pesos. El presupuesto para la Guardia Nacional es de 62.8 mil millones de pesos (mmdp), un incremento de 70% (26 mmdp) frente a lo aprobado para 2021. Al mismo tiempo, las transferencias federales destinadas a la seguridad pública local se quedaron sin apenas cambio con respecto a 2021: 8 mil millones de pesos, monto 63% inferior (13.6 mil millones de pesos) frente al máximo de la última década, alcanzado en 2016.<sup>3</sup>

El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF) 2023 estipula que el próximo año la Guardia Nacional reciba 34 mil 525 millones 322 mil 208 pesos, cuando este año se le etiquetaron 29 mil 803 millones 368 mil 492 pesos.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Tres preguntas sobre la agenda de seguridad reflejada en el PPEF 2021, México Evalúa, 10 de septiembre de 2020, <https://www.mexicoevalua.org/tres-preguntas-sobre-la-agenda-de-seguridad-reflejada-en-el-ppef-2021/>

<sup>2</sup> Municipios sin defensa por presupuesto y fondos, Reporte Índigo, 30 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/municipios-sin-defensa-por-presupuesto-y-fondos-seguridad-publica/>

<sup>3</sup> Seguridad Pública en el PEF 2022: más gasolina para militarización, México Evalúa, 21 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/seguridad-publica-en-el-pef-2022-mas-gasolina-para-la-militarizacion/>

<sup>4</sup> Presupuesto 2023: AMLO propone subir 16% recursos para Guardia Nacional vía SSPC, Forbes, 8 de septiembre de 2022, disponible en:

No obstante, a pesar de que las autoridades no han cumplido con la obligación de fortalecer a las policías locales, la iniciativa presentada no aborda el impacto que tal incumplimiento ha tenido en la falta de resultados en la estrategia de seguridad pública; sino que únicamente amplía el plazo de actuación de las fuerzas armadas.

La iniciativa presentada objeto del presente dictamen, no brinda dato alguno que justifique la necesidad de ampliar el plazo, sólo apela a recursos discursivos, sin evidencia alguna, siquiera de la determinación de un plazo adicional de 4 años a los ya previstos. La única justificación es determinarlo por analogía con la reforma penal, lo cual es errado y arbitrario.

Contario a lo señalado en la iniciativa, el fortalecimiento de la Guardia Nacional no requiere de la participación de los estados y municipios, puesto que la totalidad de atribuciones respecto de su organización, finanzas y operación se encuentran otorgadas a la Secretaría de la Defensa Nacional, en clara violación al artículo 21 constitucional. Al haberse aprobado el Decreto, esta iniciativa ha quedado sin materia.

La medida propuesta no es idónea para lograr la seguridad pública. Es inconveniente, al ampliar el carácter excepcional del uso de fuerzas armadas en tareas de seguridad pública; asimismo, de ninguna manera brinda elementos que permitan sustancialmente facilitar las denuncias, investigación o procesos penales.

Según la Auditoría Superior de la Federación, prácticamente el 71 % de los elementos provienen de la Policía Militar y Naval; algunos ya laboraban ahí, mientras que otros nuevos fueron reclutados por las Fuerzas Armadas. El resto son poco más de la mitad de quienes antes integraban la Policía Federal y apenas un 0.1 % han sido civiles reclutados directamente por la GN. La militarización es más evidente cuando se analiza al personal desplegado en tareas operativas: 91 % proviene de las Fuerzas Armadas. Es decir, actualmente la Guardia Nacional hace uso de elementos capacitados por las fuerzas armadas, sin que se tengan resultados.

Para lograr la plena eficacia de la Guardia Nacional no se requiere de mayor plazo. Se requiere de cumplir con el séptimo transitorio: fortalecer a las policías, y cumplir con las disposiciones en materia de Guardia Nacional:

- Otorgar los recursos necesarios para el fortalecimiento de la policía local.

- Capacitar en su totalidad a los elementos de la Guardia Nacional. 94 % de los elementos provenientes de la Sedena no recibieron la capacitación inicial para ser policías; en el caso de los que provienen de la Marina, fue de 40 %. Por otro lado, de acuerdo con la revisión de la ASF, 32 % de los elementos que provienen de las Fuerzas Armadas no cuentan con carta de no antecedentes penales; al 42 % no se le realizó exámenes psicológicos, y al 41 % no se le aplicó exámenes de laboratorio. Finalmente, no se pudo comprobar que al menos un elemento cumpliera con los exámenes de control de confianza establecidos por ley.
- Desplegar elementos conforme a la incidencia delictiva y niveles de violencia por Estados. Por ejemplo, en el número de víctimas de homicidio doloso registradas por entidad, Guanajuato se ha mantenido a la cabeza como el estado donde más se han registrado homicidios en los últimos tres años; sin embargo, tiene asignados menos de la mitad de los integrantes de la Guardia Nacional que la Ciudad de México, que cuenta con la policía más numerosa del país, y donde hay una variación porcentual a la baja. Lo mismo ocurre con otras entidades que se encuentran en los primeros lugares en cuanto a número de homicidios, como Michoacán, Estado de México, Baja California y Jalisco.
- Atender y proponer mecanismos que contribuyan a fortalecer la denuncia e investigación de delitos, así como los procedimientos penales, en pleno respeto a los derechos humanos. Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE), la llamada cifra negra --el porcentaje de los delitos no denunciados o sin carpeta de investigación-- fue 94% en 2020. Lo que vemos en las cifras de incidencia reportadas no es más que la punta del iceberg.
- La Guardia Nacional logró la detención de 8,258 personas, contra los resultados de la Policía Federal, la cual en 2018 detuvo a 21,702 personas, según datos del Censo Nacional de Seguridad Pública Federal 2019, elaborado por el INEGI. Por su parte, en 2020, las policías estatales detuvieron a 200,722 personas por la posible comisión de delitos del fuero común.
- Asimismo informan que fueron detenidas 14 personas “derivado de los trabajos de inteligencia”; fueron puestas a disposición del Ministerio Público 50 personas “por delitos contra la salud, operaciones con recursos de procedencia ilícita y delitos conexos”; respecto de delitos del fuero federal reportó que 60 personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, y fueron desarticuladas seis “bandas delictivas dedicadas a delitos del orden federal”.
- El informe detalla que 21 víctimas de secuestro fueron liberadas mediante el “esquema de manejo de crisis y negociación”.
- Con base en el Censo Nacional de Seguridad Pública Federal 2021, se informa que, en 2020, la Guardia Nacional puso a disposición del Ministerio Público a seis personas por

el delito de homicidio doloso.

- En lo referente a la desaparición y búsqueda de personas, ayudó a que se localizaran en 2021, 176 restos humanos, 3 cadáveres y 4 fosas clandestinas. Asimismo, realizaron 11 operativos que llevaron a la liberación de víctimas de trata.

**SEGUNDO.**— No resulta ocioso señalar que la presente propuesta de modificación a un artículo transitorio resulta un fraude a la Constitución, en tanto que -y parafraseando la postura del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, en la Acción de Inconstitucionalidad 23/2020-, en apariencia del uso de una facultad legislativa, y en ejercicio de la competencia para iniciar un proceso de reforma constitucional, la promovente y esta Comisión de Puntos Constitucionales pretenden alterar y romper un acuerdo del Constituyente Permanente en materia de seguridad pública, y en apego a nuestro marco constitucional y convencional, y al compromiso legítimo con estos, consistente en contar con un modelo de seguridad pública de carácter civil, que garantice y respete los derechos humanos, los principios democráticos de nuestro Estado, la impartición de justicia bajo el principio del debido proceso, y la seguridad pública.

Al pretender alterar dicho acuerdo social, de nuestro Constituyente Permanente, se violenta la soberanía popular, y el principio democrático que rige en nuestro Estado, toda vez que se trata de un régimen transitorio que pretende, por un lado, definir y establecer una temporalidad, bajo un parámetro definido de excepcionalidad, de la participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública; y, por otro, de garantizar el fortalecimiento y la consolidación de un modelo de seguridad pública de carácter civil y democrático.

Es decir, se pretende alterar un régimen transitorio de una reforma constitucional que buscó garantizar que el pueblo mexicano se diera a sí mismo un marco constitucional y legal, en materia de seguridad pública, que le garantice el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales, en condiciones democráticas. Pretender extender la participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública, rompe con la armonía de esta autodeterminación, y altera severamente la actividad del Estado y de sus Poderes a fin de cumplimentar lo establecido en nuestra Carta Magna. Se trata, por ende, de un intento de fraude a la Constitución.

**TERCERO.**- Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no sólo se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del uso de fuerzas armadas en labores de seguridad pública, sino que además ha condenado al Estado Mexicano en al menos 4 ocasiones por violaciones graves a derechos humanos de parte de las fuerzas armadas: Caso Radilla, Caso Alvarado Espinoza, Caso Rosendo Cantú y Caso Atenco.



En las referidas sentencias, la Corte IDH principalmente se ha pronunciado en el sentido que si bien la alta complejidad de contexto de violencia que sucede requieren de implementación de acciones de seguridad y el despliegue legítimo del uso de la fuerza por parte del Estado, las estrategias de combate al crimen organizado basadas en el despliegue de efectivos militares en distintas zonas del territorio nacional han sido materia de monitoreo constante y expresiones de alerta y preocupación por parte de organismos internacionales, derivado de las constantes y sistemáticas violaciones registradas a derechos humanos, como desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, así como impunidad crónica y patrones estructurales comunes en los cuales se ha comprobado la participación de agentes estatales.<sup>5</sup>

En este sentido, la Corte IDH ha estipulado que con base en el artículo 1.1 y 2 de la Convención, los Estados deben garantizar la seguridad y mantener el orden público, así como perseguir los delitos cometidos en su jurisdicción. En particular, el artículo 32.2 de la Convención Americana dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por lo tanto, si bien el crimen organizado resulta una amenaza al Estado mexicano y a la comunidad internacional, su combate debe respetar en todo momento los límites y procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos, por lo que el Estado no puede invocar la existencia de dichos conflictos de carácter excepcional para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real.

En ese sentido, en la sentencia dictada en el Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela, dicho tribunal estableció que si bien los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.<sup>6</sup>

Asimismo, en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte IDH estableció que la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública debe atender a los

<sup>5</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf> p. 46

<sup>6</sup> Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78]

criterios de estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, dado que el régimen de las fuerzas armadas no se concilia con las funciones de las autoridades civiles, y señaló que esto implica la introducción de un riesgo para los derechos humanos.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre Tortura, Ejecuciones Extrajudiciales y sobre Independencia de Jueces y Abogados, quien ha señalado que las funciones de investigación de la policía judicial o ministerial deben estar a cargo de una entidad civil. Adicionalmente, las autoridades antes referidas han señalado que la participación de fuerzas armadas en labores de seguridad pública son contrarias a los principios del Estado de Derecho como la separación de poderes, independencia y autonomía de los tribunales judiciales y la subordinación de las autoridades civiles.

Así, en el párrafo 182 de la sentencia referida, la Corte ha reafirmado el criterio de que el orden público interno y seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos civiles, y que sólo excepcionalmente intervengan en dichas tareas deberán participar de forma:

- a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso.
- b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial.
- c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia.
- d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.<sup>7</sup>

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos del 31 de diciembre de 2009<sup>8</sup> recomendó al Estado mexicano:

<sup>7</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf> p.48

<sup>8</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

- Asumir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos en relación con la seguridad ciudadana a partir del diseño e implementación de políticas públicas integrales que desarrollen acciones específicas y planes estratégicos operativos, normativos y preventivos; sustentables y sometidas a mecanismos de evaluación y rendición de cuentas permanentes con participación ciudadana.
- Generar capacidad en el sector público para la ejecución de las acciones de la política pública sobre seguridad ciudadana, disponiendo los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, lo que implica mejorar el proceso de selección y formación de las personas que integran las instituciones involucradas en la implementación de la política sobre seguridad ciudadana, en especial fuerzas policiales, el poder judicial, fiscalías y el sistema penitenciario, así como la asignación de los recursos materiales necesarios.
- Garantizar la ejecución por parte de las fuerzas policiales de todas las actividades operativas que permitan la implementación de las funciones de prevención, disuasión y represión legítima de hechos violentos o delictivos, como parte de la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos comprometidos directamente en la política de seguridad ciudadana.
- Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional; y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático.

Asimismo, en el Informe sobre Situación de los derechos humanos en México, del 31 de diciembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó, entre otras<sup>9</sup>:

- Desarrollar un plan concreto para el retiro gradual de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública y para la recuperación de éstas por parte de policías civiles.
- Fortalecer la capacidad de la policía para realizar las tareas de seguridad pública conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>9</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf> p. 232

Derivado de las recomendaciones anteriores, en relación con la reforma para la creación de la Guardia Nacional, en el Cuarto Informe de la CIDH<sup>10</sup> ésta criticó que si bien la reforma constitucional establecía el carácter civil de la Guardia Nacional, dicho carácter era cuestionable por su integración con personal y estructura de tipo militar, señalando además que dicha reforma tampoco daba cumplimiento a la recomendación de fortalecer la capacidad de la policía para realizar las tareas de seguridad pública. En consecuencia, la CIDH declaró que ambas recomendaciones se encontraban pendientes de cumplimiento, por lo que continuaría con el seguimiento a la implementación de las mismas, a los reportes de las intervenciones de la Guardia Nacional y prestaría especial atención a las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con las tareas de seguridad pública.

De forma más reciente, en el Informe Anual 2021, la CIDH señaló que uno de los principales problemas en materia de derechos humanos en la actualidad es la inseguridad ciudadana y la militarización en México, puesto que aún se encuentra pendiente el plan de retiro de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública y la operación de la Guardia Nacional se encuentra conformada por personal y estructura militar. Al respecto, el informe señala:

*“... la CIDH observa que, incluso si normativamente las reformas constitucionales determinaron que la Guardia Nacional es un órgano civil con funciones policiales, en su operación actual esta corporación continúa consolidándose como un órgano conformado por personal y estructura de tipo militar en lugar de una institución de seguridad eminentemente civil.”<sup>11</sup>*

Asimismo, la CIDH expresó su preocupación por las declaraciones del Poder Ejecutivo en favor de las fuerzas armadas frente a acusaciones por violaciones a los derechos humanos.

**CUARTO.**— La presente iniciativa vulnera lo establecido en los artículos 1, 21, 129 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se están violentando diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicanos a través del Ejecutivo Federal y el Senado de la República, respectivamente. Asimismo, se están incumpliendo con diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de carácter vinculante así como recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap5MX-es.pdf>

<sup>11</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap5.MX-es.pdf>

**QUINTO.**– En tal sentido, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta la siguiente propuesta, ello con la finalidad de que sean subsanadas las deficiencias que se han comentado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente:

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.**– Se elimina la modificación al artículo Quinto Transitorio del **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado el 26 de marzo de 2019, para quedar de la siguiente manera:**

**Quinto.** Durante los **cinco** años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

El Ejecutivo Federal incluirá un apartado sobre el uso de la facultad anterior en la presentación del informe a que se hace referencia en la fracción IV del artículo 76.

**ATENTAMENTE,**



---

**SALVADOR CARO CABRERA**



---

**JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>